



Resolución 8 EXENTA

FIJA TOPE IMPONIBLE PARA LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DEL SISTEMA DE AFP, DE SALUD Y DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL; SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES



Fecha Publicación: 02-MAR-2021 | Fecha Promulgación: 05-FEB-2021

Tipo Versión: Única De : 02-MAR-2021

Url Corta: <http://bcn.cl/2nt14>

FIJA TOPE IMPONIBLE PARA LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DEL SISTEMA DE AFP, DE SALUD Y DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Núm. 8 exenta.- Santiago, 5 de febrero de 2021.

Vistos:

a) Los artículos 16 y 84 del DL N° 3.500, de 1980; b) Los artículos 137 y 171 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud y el artículo 17 de la ley N° 16.744; c) El artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285; d) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N° 20.255; y la resolución exenta N° 3 de esta Superintendencia, de 8 de enero de 2021.

Considerando:

1.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del DL N° 3.500, de 1980, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

2.- Que la Superintendencia de Pensiones deberá determinar a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

4.- Que mediante resolución exenta N° 0441, de fecha 7 de febrero de 2020, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1 de febrero de 2020, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, ascendió a 80,2 Unidades de Fomento.

5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales, informada por el Instituto Nacional de Estadísticas mediante oficio N° 17, de fecha 7 de enero de 2021, ascendía a 1,9% para el período noviembre de 2019 a noviembre de 2020, la que de acuerdo a su Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra, tenía un carácter provisional.

6.- Que con la información a que se refiere el considerando anterior la Superintendencia de Pensiones, mediante resolución exenta N° 3, de fecha 8 de enero de 2021, determinó que desde el 1 de enero de 2021, el límite máximo imponible reajustado ascendía a 81,7 Unidades de Fomento.

7.- Que mediante oficio N° 139, de fecha 5 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Estadísticas informó que la variación del Índice de Remuneraciones



Reales ascendió a 1,8% para el período noviembre de 2019 a noviembre de 2020, la que de acuerdo a su Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra, tendrá un carácter de definitivo.

Resuelvo:

1.- Establécese que desde el 1 de febrero de 2021, el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de 81,6 Unidades de Fomento.

2.- Déjase sin efecto la resolución N° 3, de 8 de enero de 2021, a contar del 1 de febrero de 2021.

3.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jorge Mastrangelo, Superintendente de Pensiones (S).